

**REFERIDO ELECTRONICO  
OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO  
SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO**

21 de septiembre de 2009

**HON. LORNNA SOTO VILLANUEVA  
PRESIDENTA**

**COMISION DE BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS**

**Señora:**

<b>Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)</b>		
P. del S. 1141	P. de la C. _____	R. del S. _____
R. C. del S. _____	R. C. de la C. _____	
R. Conc. del S. _____	R. Conc. de la C. _____	
R. del S. en versión Texto Aprobado _____		
_____		

<b>PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>TERCERA INSTANCIA</b>
✓	Juridico Civil	

**Han sido:**

**Referida a su Comisión**

\_\_\_ **Relevada de su Comisión**

\_\_\_ **Retirada por su autor**  
(Favor retirar del registro)

\_\_\_ **Devuelto informe a su Comisión**

\_\_\_ **Sobreseída por:**

\_\_\_ **Se retira informe**

\_\_\_ **Se desiste de conferencia**

\_\_\_ **Se devuelve a Comité de Conferencia**

\_\_\_ **Pendiente de acción posterior**

\_\_\_ **Derrotada en Votación Final**

\_\_\_ **Aprobada moción de prórroga hasta el día:**  
\_\_\_\_\_

\_\_\_ **Cambio de Instancia con el siguiente efecto:**

**Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado**

**Recibido:** \_\_\_\_\_

**Fecha:** \_\_\_\_\_

**Hora:** \_\_\_\_\_ (a.m.) (p.m.)

**Tramitado por Oficial de Trámite: Yeidimar**

**Favor Confirmar el Recibo**



**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1141**

21 de septiembre de 2009

Presentado por la señora *Vázquez Nieves (Por Petición)*

*Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de lo Jurídico Civil*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de aclarar el lenguaje en cuanto a la exención que cobija a todo profesional de la salud que preste servicios en calidad de empleado, contratista o consultor del Hospital Dr. Ramón E. Betances del Centro Médico de Mayagüez y sus dependencias, cuando figura como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños y/o perjuicios, por culpa o negligencia causada por impericia profesional, como consecuencia del desempeño de sus deberes y funciones en dichas facilidades hospitalarias; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Pleitos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para incluir a todo profesional de servicios de salud que preste sus servicios en calidad de funcionario, agente, empleado, contratista o consultor, o en cualquier otra calidad, actuando en capacidad oficial y dentro del marco de sus funciones, cargo o empleo para el Hospital Dr. Ramón E. Betances y sus dependencias, en los límites de responsabilidad civil por mala práctica médico-hospitalaria a que está sujeto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 260 de 5 de diciembre de 2006, se aprobó con el propósito de enmendar la Ley de Pleitos Contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Código de Seguros de Puerto Rico para incluir a los profesionales de servicios de salud del Hospital Dr. Ramón E. Betances y sus dependencias, en los límites de responsabilidad civil por mala práctica médico-hospitalaria a los cuales está sujeto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para excluir de cualquier acción civil por daños y perjuicios, por culpa o negligencia por impericia profesional, al éstos actuar en

cumplimiento de sus deberes y funciones en dichas facilidades. De esta manera la Ley Núm. 260, *supra*, ofreció un apoyo a los residentes del área oeste de la Isla, pues contarían con el beneficio de una institución hospitalaria que pudiera atender todo tipo de emergencias; otorgó servicios de salud supra-terciarios; y brindó incentivos para promover el reclutamiento de profesionales de servicios de salud en las distintas áreas de la medicina.

Al día de hoy aun así, la Ley Núm. 260, *supra*, no ha logrado cumplir a cabalidad la intención de despertar la confianza deseada en muchos médicos y se ha quedado corta en servir como incentivo que facilite el reclutamiento de profesionales de servicios de salud con diversas especialidades para que ofrezcan sus servicios en el Hospital Dr. Ramón E. Betances del Centro Médico de Mayagüez y sus dependencias.

Es importante enfatizar que ésta Asamblea Legislativa tiene el interés de colaborar con el Municipio de Mayagüez y el área oeste, en aras que pueda desarrollarse el Centro de Trauma del Centro Médico de Mayagüez como una dependencia del Hospital Dr. Ramón E. Betances. La construcción del Centro de Trauma en Mayagüez constituye una de las más importantes iniciativas en el ámbito de la salud para los puertorriqueños. Esta una iniciativa que trasciende al área oeste y que proveerá acceso a servicios de salud de emergencia a un mayor por ciento de la población. De tal manera, el Centro de Trauma de Mayagüez servirá también para descongestionar la única unidad de trauma de Puerto Rico ubicada en el Centro Médico de San Juan.

Sin embargo para que el Centro de Trauma de Mayagüez sea viable, es necesario que el Hospital Dr. Ramón E. Betances del Centro de Médico de Mayagüez ofrezca los atractivos necesarios para atraer profesionales de servicios de salud especializados y capacitados para brindar los servicios que este tipo de facilidad de salud requiere. Por tanto esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar el Código de Seguros de Puerto Rico y la Ley de Pleitos Contra el Estado Libre Asociado en aras de que el texto de ambas no esté sujeto a interpretaciones distintas, que pudieran apartarse de la intención legislativa que tuvo la aprobación de Ley Núm. 260, *supra*, para el bienestar de los residentes del área oeste y de Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 41.050 Responsabilidad financiera

4 Todo profesional de servicios de salud e institución de cuidado de salud deberá  
5 radicar anualmente prueba de su responsabilidad financiera por la cantidad de cien mil  
6 (100,000) dólares por incidente o hasta un agregado de trescientos mil (300,000) dólares  
7 por año. El Comisionado podrá requerir límites hasta un máximo de quinientos mil  
8 (500,000) dólares por incidente médico y un agregado de un millón (1,000,000) de  
9 dólares por año, en los casos de instituciones de cuidado de salud y de aquellas  
10 clasificaciones tarifarias de profesionales de servicios de salud dedicados a la práctica de  
11 especialidades de alto riesgo, previa celebración de vistas públicas en las que tales  
12 profesionales e instituciones o cualquier otra persona interesada, tengan la oportunidad de  
13 comparecer a expresar sus puntos de vista sobre el particular y a presentar cualquier  
14 información, documentos o estudios para sustentar su posición. Están exentos de esta  
15 obligación aquellos profesionales de servicios de salud que no ejercen privadamente su  
16 profesión y trabajan exclusivamente como empleados de instituciones de cuidado de salud  
17 privadas, siempre y cuando estuvieren cubiertos por la prueba de responsabilidad  
18 financiera de éstas. También están exentos de esta obligación los profesionales de  
19 servicios de salud que presten servicios exclusivamente como empleados o contratistas  
20 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y  
21 municipios y que no ejercen privadamente su profesión. Están exentas, además, las  
22 instituciones de cuidado de salud que pertenezcan y sean operadas o administradas por el

1 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y  
2 municipios.

3 La prueba de responsabilidad financiera exigida en el párrafo primero de esta Sección,  
4 deberá presentarse en la junta o tribunal examinador correspondiente o en el  
5 Departamento de Salud, según sea el caso, no más tarde del 30 de junio de cada año y  
6 cubrirá la responsabilidad financiera del profesional de servicios de salud o de la  
7 institución de cuidado de salud, según sea el caso para el año siguiente.

8 Ningún profesional de servicios de salud podrá ser incluido como parte demandada en  
9 una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia  
10 profesional (“malpractice”) que cause en el desempeño de su profesión, mientras dicho  
11 profesional de servicios de salud actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones como  
12 empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, e  
13 instrumentalidades, el Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico y  
14 municipios o contratistas de éstos, mientras actúe en cumplimiento de sus deberes y  
15 funciones en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma en una  
16 instalación médico-hospitalaria propiedad del Estado Libre Asociado, sus dependencias,  
17 instrumentalidades y/o municipios, independientemente de si dicha instalación está siendo  
18 administrada u operada por una entidad privada.

19 *Se exime además a todo profesional de servicios de salud, que preste sus servicios*  
20 *profesionales en calidad de funcionario, agente, empleado, contratista o consultor, o en*  
21 *cualquier otra calidad, del Hospital Dr. Ramón E. Betances del Centro Médico de*  
22 *Mayagüez y sus dependencias, como parte demandada en una acción civil de*  
23 *reclamación de daños y perjuicios por culpa o negligencia por impericia profesional*

1 (*“malpractice”*) que cause en el desempeño de su profesión mientras dicho profesional  
2 de servicios de salud actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones en el Hospital Dr.  
3 Ramón E. Betances del Centro Médico de Mayagüez y sus dependencias,  
4 independientemente de si dicha instalación está siendo administrada u operada por una  
5 entidad privada.

6 Tampoco podrá ser incluido como parte demandada en una acción civil de  
7 reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional (*“malpractice”*)  
8 que cause en el desempeño de sus deberes y funciones ningún miembro de facultad,  
9 estudiante y/o residente de una escuela de medicina que **[empleado, contratista o**  
10 **consultor]** brinde servicios en instituciones públicas de salud que sean propiedad del  
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y/o  
12 municipios, independientemente de que sean administradas u operadas por entidades  
13 privadas, bajo algún **[y todo]** contrato de afiliación entre cualquier **[recinto de las]**  
14 escuela[s] de medicina[,], **[miembro de su facultad, estudiante y/o residente que**  
15 **utilicen las facilidades físicas]** y la instituciones públicas de salud del Estado Libre  
16 Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y/o municipios,  
17 incluyendo expresamente las facilidades del Hospital Dr. Ramón E. Betances del Centro  
18 Médico de Mayagüez y sus dependencias, para el uso de dichas facilidades como taller  
19 docente y de investigación universitaria, **[del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,**  
20 **como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o**  
21 **negligencia por impericia profesional (“malpractice”)** que cause en el desempeño de  
22 **su profesión mientras dicho profesional de servicios de salud actúe en cumplimiento**  
23 **de sus deberes y funciones para el Centro Médico de Mayagüez, Hospital Dr. Ramón**

1 **Emeterio Betances y sus dependencias].**

2 ...”

3 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955,  
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 2.-Reclamaciones y acciones contra el Estado Libre Asociado -  
6 Autorización.

7 Se autoriza demandar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Tribunal de  
8 Primera Instancia de Puerto Rico por las siguientes causas:

- 9 (a) Acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad hasta la suma  
10 de setenta y cinco mil (75,000) dólares causados por acción u omisión de  
11 cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra  
12 persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función,  
13 cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia; o acciones por daños y  
14 perjuicios por alegados actos de impericia médico hospitalaria a los  
15 profesionales de *servicios de [la] salud, según este término es definido en*  
16 *el Artículo 41.020 del Código de Seguros de Puerto Rico y la Ley Núm.*  
17 *139 de 1 de agosto de 2008, que laboren en las áreas de obstetricia,*  
18 *ortopedia, cirugía general o trauma, exclusivamente en instituciones de*  
19 *salud pública propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus*  
20 *dependencias, instrumentalidades y/o municipios, independientemente de*  
21 *si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad*  
22 *privada. Se autoriza, además, acciones por daños y perjuicios a la persona*  
23 *o a la propiedad hasta la suma de setenta y cinco mil (75,000) dólares*

1           causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente, empleado,  
2           contratista o consultor, o cualquier otra persona, actuando en capacidad  
3           oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo *en el Hospital Dr.*  
4           *Ramón E. Betances* del Centro Médico de Mayagüez[, **Dr. Ramón**  
5           **Emeterio Betances,**] que incurra en culpa o negligencia[;], o acciones por  
6           daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico hospitalaria *a*  
7           *los profesionales de la salud, según este término es definido en el Artículo*  
8           *41.020 del Código de Seguros de Puerto Rico y la Ley Núm. 139 de 1 de*  
9           *agosto de 2008, que laboren en el Hospital Dr. Ramón E. Betances del*  
10          *Centro Médico de Mayagüez y sus dependencias, independientemente de si*  
11          *el Hospital Dr. Ramón E. Betances es administrado u operado por una*  
12          *entidad privada.* Cuando por tal acción u omisión se causaren daños y  
13          perjuicios a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción  
14          a que tenga derecho un solo perjudicado, la indemnización por todos los  
15          daños y perjuicios que causare dicha acción u omisión no podrá exceder de  
16          la suma de ciento cincuenta mil (150,000) dólares. Si de las conclusiones  
17          del tribunal surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las  
18          personas excede de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, el tribunal  
19          procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata,  
20          tomando como base los daños sufridos por cada uno. Cuando se radique  
21          una acción contra el Estado por daños y perjuicios a la persona o a la  
22          propiedad, el tribunal ordenará, mediante la publicación de edictos en un  
23          periódico de circulación general, que se notifique a todas las personas que

1            pudieran tener interés común, que deberán comparecer ante el tribunal, en  
2            la fecha dispuesta en los edictos, para que sean acumuladas a los fines de  
3            proceder a distribuir la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares  
4            entre los demandantes, según se provee en esta Ley.

5            (b)    ...”

6            Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.